

c) Aguardientes, licores, brandys y whiskys a granel: Diez por ciento.

d) Vinos embotellados, vinos espumosos, vermut y bitter soda, envasados y con marca, cuyo precio de venta en origen sea superior a veinte pesetas:

Uno. Cuando su precio en origen sea superior a cuarenta pesetas el litro: Catorce por ciento.

Dos. Cuando su precio en origen sea superior a veinte pesetas litro, sin exceder de cuarenta pesetas: Diez por ciento.

e) Jarabes y bebidas refrescantes: Diez por ciento.

f) Cervezas y sustitutivos: Setenta pesetas por hectolitro.

g) Dátiles frescos, piñas y cocos: Diez por ciento.

h) Maderas en bruto de precio superior a cuatro mil pesetas el metro cúbico y maderas aserradas de precio superior a seis mil quinientas pesetas el metro cúbico: Diez por ciento.

i) Canales de ternera, enteras y troceadas: Cinco pesetas por kilogramo canal.

Artículo tercero.—Estarán exentos de estas percepciones los productos sujetos a las mismas que sean objeto de exportación.

Cuando se exporten productos elaborados con algunas de las materias comprendidas en el artículo uno que hayan soportado esta percepción, se procederá a la devolución de ésta con cargo a los fondos regulados por este Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. Las percepciones se exigirán, cuando se trate de productos nacionales, por las ventas o entregas por precio de los productos enumerados en el artículo primero que realicen los fabricantes o productores de los mismos, tomándose como base el importe de la operación.

Dos. En el caso del apartado h) del artículo primero, las percepciones se aplicarán a la producción de las canales para consumo o industrialización.

Tres. Cuando se trate de productos procedentes del extranjero, estará sujeta a gravamen su importación en territorio nacional.

Artículo quinto.—Uno. Las percepciones se liquidarán mediante autoliquidación practicada por las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo anterior, en declaraciones liquidaciones ajustadas a modelo oficial, que habrán de presentarse en la Entidad Gestora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Dos. Las autoliquidaciones serán mensuales y se presentarán dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

Tres. En el caso del apartado h) del artículo primero, estarán obligados al pago de las percepciones los mataderos que sacrifiquen las reses.

Los mataderos podrán negarse a entregar las reses sacrificadas hasta que las personas obligadas a soportar la repercusión les hayan abonado el importe de la percepción.

Cuatro. Las percepciones podrán ser repercutidas a los sucesivos adquirentes.

Artículo sexto.—Uno. Las importaciones de los productos enumerados en el artículo primero quedarán sometidas a estas percepciones cuando se importen a consumo, con exclusión de las ecogidas a cualquiera de los regímenes de tráfico de perfeccionamiento.

Dos. En los supuestos del artículo primero gravados con valores, se tomarán como base el valor en Aduana más los derechos arancelarios y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Tres. La percepción se exigirá en la oficina de la Aduana correspondiente en el momento de la importación.

Cuatro. Las cantidades recaudadas por las Aduanas en este concepto se ingresarán en la cuenta corriente existente en el Banco de España a nombre de la Entidad Gestora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Artículo séptimo.—Uno. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, la recaudación de estas percepciones, tanto en el período voluntario como en vía ejecutiva y de apremio, se llevará a cabo por la Entidad Gestora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, bien directamente o a través de Entidades autorizadas o concertadas.

Dos. Asimismo, tanto a los efectos previstos en el número anterior, como al de la determinación singular o global de las bases sujetas a percepciones, la Entidad Gestora podrá formular los oportunos convenios con los sectores interesados.

Artículo octavo.—La comprobación e investigación de las percepciones reguladas en este Decreto se efectuarán por los Servicios de Inspección del Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Disposición adicional

La exacción de estas percepciones en cuanto no esté expresamente regulada en este Decreto o en las disposiciones que le desarrollen se regulará por las normas aplicables a los siguientes impuestos:

En los casos de los productos enumerados en las letras a), b) y c) del artículo primero de este Decreto, al Impuesto sobre el Lujo; en los casos de los productos enumerados en las letras d) y e) del artículo primero de este Decreto, a los correspondientes impuestos especiales; en los casos comprendidos en las letras f), g) y h) del artículo primero de este Decreto, al Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el día uno de abril de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 346/1971, de 25 de febrero, por el que se regula el transporte terrestre de emigrantes.

El texto articulado de la Ley de Ordenación de la Emigración, de tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos, establece los requisitos a cumplir por quienes deseen dedicarse al transporte de emigrantes, así como las condiciones en que ha de realizarse.

Las normas reguladoras del transporte de emigrantes sólo han afectado al que tenía lugar por vía marítima hasta que recientemente se han dictado las disposiciones aplicables al transporte aéreo.

La evolución experimentada por la emigración en los últimos años, con notoria preponderancia de las corrientes emigratorias españolas a Europa, han originado un gran incremento del transporte terrestre como medio de desplazamiento de los emigrantes españoles al lugar de su nueva residencia, por lo que es necesario una ordenación legal del transporte terrestre, el cual cuando se realiza a gran distancia, ofrece singularidades propias, por prestarse servicios indispensables a independientes del propio transporte.

A mayor abundamiento, además de la figura tradicional de transportista que aparece en el transporte terrestre solamente cuando se trata de la utilización de una línea regular por carretera, en los viajes a gran distancia—que en la mayor parte de los casos son combinados o especialmente programados—interviene el representante o consignatario a que se refieren, entre otros, los artículos treinta y treinta y uno de la citada Ley de Ordenación de la Emigración, y, como entidad sustantiva, el agente de viajes, convirtiéndose el transportista en un elemento auxiliar utilizado por tal agente, para hacer posible el desplazamiento, que constituye una parte integrante, pero no la totalidad de los servicios que han de prestarse hasta la terminación del viaje.

Consecuencia de cuanto antecede es la necesidad de adecuar lo establecido por la Ley respecto al transporte de emigrantes a la estructura actual de los viajes terrestres para llegar a una ordenación legal de la expresada clase de transporte.

Dado que es requisito previo e inexcusable para solicitar la licencia para realizar transporte de emigrantes que el peticionario ostente la cualidad de transportista, el presente texto, que regula simplemente aquella actividad, en nada altera las normas de la Legislación de Transporte por Carretera, de obligatoria observancia para el transportista en cuanto a tal.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de este Decreto se considerará transporte terrestre de emigrantes el de quienes documentados por el Instituto Español de Emigración se trasladan al extranjero por carretera o ferrocarril para incorporarse por primera vez a un determinado puesto de trabajo.

Artículo segundo.—Es transportista de emigrantes, a los efectos de este Decreto, la persona o Entidad que organiza y se hace responsable del transporte, sea o no propietario de vehículos o concesionario de líneas regulares.

Artículo tercero.—Podrán dedicarse al transporte de emigrantes desde España a los países de inmigración las Empresas que teniendo el carácter de transportistas por carretera por estar así autorizadas de acuerdo con la legislación vigente en la materia:

- a) Sean titulares de líneas regulares entre España y otros países;
- b) Presten servicios discrecionales de la misma índole.

Artículo cuarto.—Podrán organizar transportes de emigrantes por carretera y ferrocarril las Agencias de Viajes del grupo A, a que se refiere el Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo, del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo quinto.—No podrán ser representantes titulares o suplentes de transportistas nacionales o extranjeros, o agentes provinciales o locales, los funcionarios del Estado o de sus Organismos Autónomos, Provincia, Municipio, Movimiento, Entidades Gestoras de la Seguridad Social y quienes ejerzan jurisdicción en la provincia o localidad correspondiente.

Artículo sexto.—Para dedicarse al transporte de emigrantes o a su organización, las Empresas transportistas y las Agencias de Viajes, así como los representantes y los agentes provinciales o locales de los transportistas, deberán prestar una fianza de la cuantía siguiente:

- a) Transportistas y Agencias de Viajes del grupo A, cincuenta mil pesetas.
- b) Representantes de transportistas o agentes provinciales o locales, cinco mil pesetas.

Los depósitos podrán hacerse en metálico, efectos de la Deuda Pública o títulos garantizados o avalados por el Estado. En este último caso, la valoración se hará al tipo medio de cotización del mes anterior al de la constitución del depósito.

Las fianzas serán depositadas a disposición de la Dirección General de Trabajo, conforme establece el apartado c) del artículo treinta del Decreto mil/mil novecientos sesenta y dos, de tres de mayo.

Artículo séptimo.—Las Empresas o Agencias a que se refieren los artículos tres y cuatro de este Decreto, para efectuar u organizar transportes terrestres de emigrantes, deberán obtener la licencia a que se refiere el artículo treinta del antecedente Decreto mil/mil novecientos sesenta y dos, de tres de mayo.

Artículo octavo.—La licencia se otorgará por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Instituto Español de Emigración, el cual lo emitirá, teniendo en cuenta las características y experiencias del transportista solicitante y las necesidades y perspectivas que ofrezca el tráfico emigratorio.

Artículo noveno.—Para obtener dichas licencias deberá formalizarse la correspondiente petición mediante instancia suscrita en el modelo oficial que se facilitará por el citado Instituto.

A la instancia se unirán los siguientes documentos:

- a) Un ejemplar de la escritura de constitución y de los Estatutos correspondientes, si se trata de una Sociedad.
- b) Certificación expedida por el solicitante en la que se hagan constar los nombres, apellidos y domicilio de los administradores.
- c) Certificación expedida, en su caso, por el Ministerio de Información y Turismo o por el de Obras Públicas en la que se acredite que el solicitante está clasificado como Agencia de Viajes del grupo A o autorizado como Agencia de Transportes, respectivamente.
- d) Relación comprensiva de los agentes provinciales o locales que intervendrán en las operaciones de transportes de emigrantes, los cuales, en su caso, deberán acreditar estar autorizados como Agencia de Transportes por el Ministerio de Obras Públicas y matriculados en los epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.
- e) Autorización otorgada en cada caso por el Ministerio de Obras Públicas del correspondiente servicio de transporte de viajeros por carretera de carácter internacional.

- f) Justificantes de figurar matriculado en los epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.
- g) Resguardo expedido por el Banco de España justificativo de haber constituido, a disposición de la Dirección General de Trabajo, la fianza a que se refiere el artículo sexto.

Artículo diez.—Cuando el transportista sea extranjero deberá unir a su instancia los documentos siguientes:

- a) Un ejemplar de la escritura de constitución y de los Estatutos si se trata de Sociedad.
- b) Certificación expedida por el Organismo competente y visada por el Consuli español que corresponda, acreditativa de que el transportista puede actuar como Agencia de Viajes tanto en el país de destino de los emigrantes como en los de tránsito.
- c) Certificación expedida por el Ministerio de Información y Turismo o por el de Obras Públicas, en su caso, justificativa de que el solicitante ostenta la pertinente autorización para actuar en España.
- d) Poder, o testimonio del mismo debidamente legalizado, a favor de quien haya de actuar como representante titular de la Empresa en España, quien necesariamente ha de ser de nacionalidad española.
- e) Declaración suscrita por el solicitante designando un representante suplente de nacionalidad española que se encargue de la gestión oficial en caso de ausencia, enfermedad o muerte del titular, y en tanto sea nombrada la persona que haya de sustituirle.
- f) Documento justificativo de la nacionalidad española de los antedichos representantes titular y suplente.
- g) Relación comprensiva de los agentes provinciales o locales que intervendrán en las operaciones de transporte de emigrantes, quienes deberán estar autorizados por el Ministerio de Obras Públicas para actuar como Agencias de Transporte y matriculados en los epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.
- h) Resguardo expedido por el Banco de España acreditativo de haber constituido, a disposición de la Dirección General de Trabajo, la fianza a que se refiere el artículo sexto de este Decreto.

Artículo once.—Los agentes provinciales o locales de los transportistas deberán solicitar del Ministerio de Trabajo, antes de iniciar su intervención en el transporte de emigrantes, el otorgamiento de la correspondiente licencia, acompañando a su petición los siguientes documentos:

- a) Nombramiento como agente provincial o local expedido por el transportista en el que consten las funciones a desempeñar por el agente.
- b) Documentos que acrediten la nacionalidad española del agente anteriormente expresado y que éste se halla previamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas para actuar como Agencias de transporte.
- c) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- d) Resguardo expedido por el Banco de España que acredite haber constituido, a disposición de la Dirección General de Trabajo, la fianza prevista en el artículo sexto de este Decreto.

Artículo doce.—En el caso de que un agente provincial o local sea nombrado por varios transportistas deberá obtener la licencia y efectuar el correspondiente depósito de fianza por cada uno de aquéllos.

Artículo trece.—La limitación, suspensión o retirada de licencias a los transportistas deberá fundarse en alguna de las causas siguientes:

- a) Existencia de débitos no liquidados a los emigrantes o repatriados, o al Instituto Español de Emigración, en cuantía superior al cincuenta por ciento del importe de la fianza.
- b) Comisión de infracciones de la Legislación Española de Emigración por los transportistas a sus agentes provinciales o locales.
- c) Incumplimiento de itinerarios o de las condiciones convenidas en el contrato de transportes.
- d) De separación de las circunstancias que aconsejaron, en su día, al Instituto Español de Emigración la utilización de los servicios de transportistas. En este caso, el expediente será promovido por dicho Instituto, haciendo constar las razones que motivan la limitación, suspensión o retirada de la licencia.

La licencia se extinguirá automáticamente caso de ser revocada o anulada la autorización del Ministerio de Obras Públicas para el servicio de que sea titular el transportista.

Artículo catorce.—Los expedientes de limitación, suspensión o rescisión de licencias se instruirán y resolverán por la Dirección General de Trabajo o a instancia del Instituto Español de Emigración, con audiencia del transportista interesado y preceptivo informe del Instituto.

Artículo quince.—Las personas físicas o jurídicas que, sin hallarse en posesión de la licencia a que se refiere este Decreto, intervengan en el transporte de emigrantes incurrirán en la infracción prevista en el artículo octavo c) de la Instrucción sobre Infracciones y Sanciones en Materia de Emigración, aprobada por Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo dieciséis.—La representación prevista en el apartado b) del artículo treinta del Decreto de tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos se conferirá por el transportista cuando no disponga de oficinas propias en España, en favor de Agencias de Viajes españolas del grupo A, que tengan sucursales en más de cinco plazas distintas del territorio nacional.

Artículo diecisiete.—Las Compañías Transportistas y las Agencias de Viajes autorizadas para el transporte de emigrantes abonarán al Instituto Español de Emigración, en concepto de percepción a la Seguridad Social, por utilización de las licencias correspondientes, análogamente a los establecidos para otros medios de transporte, las siguientes cantidades:

- a) Quince mil pesetas por el transporte de emigrantes hasta el número de mil.
- b) Tres pesetas más por cada uno de los emigrantes transportados que excedan de mil.

Artículo dieciocho.—Para cubrir los gastos que origine la acción preventiva y protectora del Estado, en materia de repatriación bonificada, cada transportista o Agencia de Viajes autorizado está obligado a ingresar en metálico, a favor del Instituto Español de Emigración, el diez por ciento del importe del precio de ida de emigrantes documentados por dicho Instituto que se trasladen al extranjero para incorporarse por primera vez a un puesto de trabajo determinado. Dicho porcentaje podrá ser disminuido cuando se trate de operaciones emigratorias asistidas, en la forma, período de tiempo y cuantía que determine el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Español de Emigración, que tendrá en cuenta las características del servicio prestado por cada transportista.

Artículo diecinueve.—La percepción que se fija en el artículo diecisiete se destina a cumplir los fines de la Seguridad Social que el Instituto Español de Emigración, como Organismo de tal naturaleza, tiene atribuidos, quedando, por consiguiente, en cuanto percepción de la previsión social, excluida de la normativa vigente en materia de tasas y exacciones parafiscales, según lo dispuesto en el número cuatro del artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Las cantidades correspondientes a la percepción fijada en el apartado a) del artículo diecisiete de este Decreto serán ingresadas, durante el mes de enero de cada año, en la cuenta que en el Banco de España tiene abierta el Instituto Español de Emigración, bajo la rúbrica general de «Organismos de la Administración del Estado».

Artículo veinte.—Las cantidades a que se refiere el apartado b) del artículo diecisiete se ingresarán en la expresada cuenta en plazo no superior a treinta días, contados a partir de la recepción por los interesados de la notificación de liquidación correspondiente al año anterior, que formulará el Instituto Español de Emigración.

Artículo veintiuno.—La falta de ingreso en el plazo legal del importe de la percepción establecida en el apartado a) del artículo diecisiete será considerada como renuncia a la utilización de la licencia correspondiente, y el transporte de emigrantes, sin haber satisfecho la aludida percepción, constituirá infracción de las disposiciones vigentes en materia de emigración, que se sancionará a propuesta de la Inspección de Trabajo.

Si la falta de ingreso fuese de las cantidades señaladas en el apartado b) del artículo diecisiete, la percepción se hará efectiva detrayendo su importe de la fianza depositada a disposición de la Dirección General de Trabajo.

Esta falta de ingreso se considerará igualmente como renuncia a la utilización de la licencia, y el transporte de emigrantes será sancionado conforme se establece en el párrafo primero de este artículo.

Artículo veintidós.—Las condiciones mínimas en que deberán efectuarse los transportes de emigrantes por carretera regulados en este Decreto serán las siguientes:

a) Utilización de autocares con literas cuando el tiempo de permanencia efectiva del viajero en el interior del vehículo sea superior a dieciséis horas, dentro de un período ininterrumpido de veinticuatro horas de viaje.

b) Utilización de autocares con butacas reclinables cuando dicho tiempo de permanencia esté entre las ocho y dieciséis horas.

c) Podrá utilizarse material convencional cuando dicho tiempo no supere las ocho horas.

d) Si la duración total del viaje es superior a veinticuatro horas y no se utilizan autocares con literas, el alojamiento y las comidas suministradas no podrán ser de calidad inferior a los habitualmente programados en los circuitos de viajes utilizados por el turismo popular.

Artículo veintitrés.—Las condiciones mínimas de los transportes de emigrantes por ferrocarril serán las siguientes:

a) Transporte de segunda clase, con reserva de asiento.

b) Coches reservados para grupos de emigrantes, siempre que el número de sus componentes permita una utilización completa.

c) Tanto las comidas como el alojamiento para pernoctar entre dos etapas sucesivas no podrán ser de calidad inferior a los habitualmente programados en los circuitos de viaje utilizados por el turismo popular.

Artículo veinticuatro.—Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se establecen sin perjuicio del cumplimiento, por las Empresas Transportistas y sus consignatarios o representantes, de los requisitos establecidos por la vigente Legislación sobre Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera y Coordinación de Transportes Terrestres.

Artículo veinticinco.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo veintiséis.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Artículo veintisiete.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para que, en la esfera de su competencia, dicte las normas precisas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 347/1971, de 25 de febrero, por el que se modifica el de 11 de julio de 1957, sobre creación de la Comisión Nacional de Geología.

La creación de la Comisión Nacional de Geología, por Decreto de once de julio de mil novecientos cincuenta y siete, estaba justificada por la necesidad de fomentar las relaciones internacionales en orden a las aplicaciones crecientes de la Geología y sus ciencias conexas. El extraordinario impulso experimentado en este campo de la investigación científica y desarrollo tecnológico en los trece años transcurridos ha tenido reflejo en el incremento de actividades nacionales que, en estudio, investigaciones y trabajos se ejecutan en nuestro país y ha plasmado recientemente en la elaboración del Programa Nacional de Investigación Minera, como primer capítulo del Plan Nacional de la Minería, confeccionado por el Ministerio de Industria.

La necesidad de intensificar la coordinación nacional e internacional que recientemente ha permitido elaborar el expresado Programa de investigación geológica y minera y la conveniencia de controlar su desarrollo por los Organismos nacionales de ello encargados, así como por todo tipo de Entidades que en él puedan intervenir, aconseja fortalecer los medios